



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Visto, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Cristian Ruossell Huisa Sahuá; el Informe N° 000028-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 28 de setiembre de 2020; el Informe N° 000131-2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 20 de octubre de 2020; el Informe N° 000053-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 22 de mayo de 2021, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el inmueble ubicado en la calle Inclán N° 489, esquina con Av. Dos de Mayo, distrito, provincia y departamento de Tacna (antigua edificación del Hospital San Ramón), con frente a la calle Inclán, conformada por el volumen de un nivel paralelo a la calle y el edificio transversal de dos niveles (según Plano N° DAI-012-2005/INC-DPHCR), se encuentra declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1364/INC de fecha 06 de octubre de 2005;

Que, mediante Resolución Directoral N° 098-2012-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 12 de marzo de 2012, se aprueba el Reglamento de Avisaje Publicitario para la Zona Monumental de Tacna, Inmuebles Patrimoniales y Ambientes Urbano Monumentales de la ciudad de Tacna, Reglamento que consta de 13 artículos y VI capítulos;

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000007-2020-SDDPCICI-DDC TAC/MC de fecha 23 de junio de 2020 (**en adelante, la Resolución de PAS**), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna; instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Cristian Ruossell Huisa Sahuá (**en adelante, el administrado**), por ser el presunto responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el Monumento histórico ubicado en la calle Inclán N° 489, esquina con Av. Dos de Mayo, distrito, provincia y departamento de Tacna, por haber colocado dos letreros o anuncios publicitarios (de aproximadamente, 1.30 m. de largo, por 0.90 m. de alto y 1.40 m. de alto, por 0.60 m. de largo) adosados a la pared del inmueble, los cuales hacen mención a la actividad del establecimiento comercial; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296- Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° 004-2020-SDDPCICI/DDC TAC/MC de fecha 25 de junio de 2020, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC-Tacna, notificó al administrado, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que esta carta fue notificada el 30 de junio de 2020, en una segunda visita al domicilio real del administrado, habiéndose dejado el día anterior el aviso de notificación correspondiente, al encontrar su domicilio cerrado, según los cargos de notificación que obran en el expediente;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" en fecha 03 de julio de 2020 (Expediente N° 0035714-2020), el administrado presentó descargos contra la Resolución de PAS. Cabe indicar que, con la creación de la casilla electrónica, el administrado suscribió una "Declaración Jurada y Aceptación de Términos y Condiciones", con la cual autorizó al Ministerio de Cultura, a notificarle los futuros actos que emita esta institución, a través de dicho medio;

Que, mediante Acta de Inspección de fecha 18 de setiembre de 2020, personal de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, dejó constancia de la inspección realizada en el Monumento;

Que, mediante Informe N° 000028-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 28 de setiembre de 2020 (**en adelante, el Informe Pericial**), la Arquitecta de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, determinó el valor cultural del Monumento y la gradualidad de la afectación causada al mismo;

Que, mediante Memorando N° 000498-2020-DDC TAC/MC de fecha 21 de octubre de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000131-2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 20 de octubre de 2020 (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**), mediante el cual se recomienda la imposición de una sanción de multa contra el administrado y la ejecución de una medida correctiva;

Que, mediante Carta N° 000017-2021-DGDP/MC de fecha 11 de enero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial del caso, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe precisar que esta carta y adjuntos, fueron notificados el 11 de enero de 2021, en la casilla electrónica del administrado, sin que, a la fecha, haya presentado descargo alguno;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000081-2021-DGDP/MC de fecha 22 de marzo de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dispuso ampliar, de forma excepcional, por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

Que, mediante Carta N° 000162-2021-DGDP/MC de fecha 22 de marzo de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado la Resolución Directoral N° 000081-2021-DGDP/MC. Cabe indicar que dicha resolución se notificó a la casilla electrónica del administrado el 22 de marzo de 2021;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS DEL ADMINISTRADO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, De acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde pronunciarnos sobre los descargos presentados por el administrado;

Que, en ese sentido, se advierte que el administrado mediante escrito de fecha 03 de julio de 2020 (Expediente N° 0035714-2020), presentó descargo contra la Resolución de PAS, el cual se pasa a desvirtuar de la siguiente manera:

- El administrado señala que ante la notificación de la Carta N° 004-2020-SDDPCICI/DDC TAC/MC, con la cual se le remitió el Acta de Inspección de fecha 09 de marzo de 2020, que hace referencia a la existencia de dos (2) letreros y/o anuncios publicitarios ubicados en el Monumento, uno en la parte superior de la puerta del inmueble, adosado al muro, y otro movable ubicado al exterior del mismo; y considerando la difícil situación económica que se atraviesa por el estado de emergencia, le fue imposible tramitar las autorizaciones correspondientes, por lo que, al inicio de la cuarentena procedió a retirar los letreros publicitarios del inmueble, lo cual demuestra con las imágenes que adjunta a su escrito, por lo que, solicita se archive el procedimiento.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que la infracción imputada al administrado, se trata de la alteración del Monumento histórico ubicado en la calle Inclán N° 489, esquina con Av. Dos de Mayo, distrito, provincia y departamento de Tacna, que no contó con la autorización del Ministerio de Cultura, infracción que se configuró en el momento en que instaló, sin la autorización correspondiente, dos (2) letreros publicitarios en el Monumento histórico, lo cual fue constatado por personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, acreditándose ello con la Notificación N° 001-2019-DDC-TAC/MC de fecha 10 de octubre de 2019, Notificación N° 002-2019-DDC-TAC/MC de fecha 21 de octubre de 2019, con la Notificación N° 001-2020-DDC-TAC/MC de fecha 28 de febrero de 2020 y con el Acta de Inspección de fecha 09 de marzo de 2020. Cabe indicar que, con las notificaciones señaladas, se otorgó al administrado, de manera reiterada, distintos plazos para que retire los letreros y/o anuncios publicitarios, lo cual incumplió, procediéndose a instaurar el procedimiento administrativo sancionador. No obstante, se debe tener en cuenta que el administrado señala haber retirado los dos (2) carteles y/o anuncios publicitarios al inicio de la cuarentena dispuesta por el Gobierno. Sobre este punto, corresponde precisar que la "cuarentena" mencionada por el administrado, se trata de una medida que dispuso el Gobierno para evitar la propagación del COVID-19, la cual fue dispuesta y entró en vigencia el 16 de marzo de 2020, con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, de lo cual se deduciría que el administrado afirma que retiró los dos (2) carteles y/o anuncios publicitarios, en marzo de 2020, esto es, antes de la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador y antes de la imputación de cargos, toda vez que la notificación de la Resolución de PAS, se hizo efectiva el 30 de junio de 2020.

Que, ante a lo alegado por el administrado, se advierte que personal de la Subdirección de la DDC de Tacna, a fin de verificar lo señalado, realizó una inspección el 18 de setiembre de 2020, recogida en el Acta de Inspección de dicha fecha, que obra en el expediente; diligencia en la cual verificó que el administrado solo retiró del inmueble, el letrero que estuvo adosado a la parte superior de la puerta de su establecimiento, permaneciendo en el Monumento, el letrero movable horizontal, que publicita su actividad comercial (servicio de titeos, fotocopias e impresiones).

En ese sentido, en cuanto a la fecha en que el administrado realizó el retiro de uno de los carteles, cabe indicar que en el expediente no obra documentación que permita refutar que el anuncio fuera retirado en marzo de 2020 (al inicio de la cuarentena, es decir, antes de la apertura y notificación del PAS), por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.7 del Art.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se debe presumir que la declaración del administrado, en dicho sentido, responde a la verdad del hecho que afirma. Por lo que, sobre dicha imputación, se configura la eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del Art. 157 del TUO de la LPAG, que establece como causal de eximente, la *"subsanción voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (...)"*, correspondiendo archivar el procedimiento administrativo sancionador, en tal extremo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del Art. 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado con el D.S N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), que dispone el archivo de los actuados, cuando *"el hecho imputado no constituye infracción administrativa"*.

Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, se declara fundado en parte el presente alegato del administrado, debiendo archivar el procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referente a la alteración no autorizada, ocasionada en el Monumento por la colocación del letrero que se ubicaba en la parte superior de la puerta del establecimiento comercial del administrado, subsistiendo su responsabilidad respecto al letrero móvil que aún persiste y altera el Monumento, imputación que amerita la sanción administrativa correspondiente, toda vez que en fecha 18 de setiembre de 2020, se constató la permanencia de dicho anuncio publicitario.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN Y LA GRAVEDAD DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, habiéndose desvirtuado parte de los alegatos presentados por el administrado, corresponde continuar con la evaluación del procedimiento, debiéndose tener en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda"*. Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Que, en atención a dicho marco normativo, en el Informe Pericial, emitido por la Arquitecta de Subdirección de la DDC de Tacna, se realizó el análisis del valor cultural del Monumento ubicado en la calle Inclán N° 489, esquina con Av. Dos de Mayo del distrito, provincia y región de Tacna, llegándose a determinar que tiene una calificación de "relevante", en tanto cuenta con los siguientes valores culturales:

- **Valor Histórico.** – En este valor, según la descripción del Anexo 01 del RPAS, se evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"Posee valor histórico por ser testimonio de una época importante en el proceso de la construcción del estado y en el desarrollo político, económico y social de Tacna. Además de ser trasladados en la"*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

iglesia de San Ramón el 06 de julio del 1880 (edificación construida en el año 1833 y demolida en 1910) los restos de los héroes que cayeron en la Batalla del Alto de la Alianza. Asimismo, en esta misma iglesia se realizó la partida de un importante acontecimiento el cual fue la procesión de la bandera el 28 de julio de 1901 en plena ocupación chilena".

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *"Posee valor social, ya que la antigua edificación del Hospital San Ramón formó parte de una expresión importante en la etapa de la consolidación nacional, dominada por la figura de Ramón Castilla, significando esta época para la ciudad de Tacna una era de apoyo económico y reconstrucción urbanística, debido a que la edificación del primer hospital significó la consolidación de un espacio de muy reciente construcción"*.

- **Valor Arquitectónico/Urbanístico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"El valor arquitectónico de la edificación, destaca por el tratamiento de la fachada de la edificación, la cual posee elementos característicos de una arquitectura del periodo republicano por la utilización de materiales de construcción como: cal, piedra, adobe, yeso y madera. Y por ser considerada un hito en la historia del urbanismo tacneño representativo de la construcción civil pública hospitalaria, San Ramón era un complejo de abarcaba una iglesia y un hospital"*.

Que, en cuanto a la gravedad de la afectación ocasionada al Monumento histórico, en el Informe Pericial se ha determinado que es leve, debido a que: **a)** la afectación es reversible, toda vez que el administrado puede retirar el letrero no autorizado; **b)** la magnitud de la afectación ocasionada por el letrero que aún persiste, corresponde a un área aproximada de 11 m² de la fachada del inmueble; **c)** se retiró uno de los letreros no autorizados;

DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

Que, teniendo en cuenta que el valor cultural del Monumento es "relevante" y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo es "leve"; el monto máximo de multa, que corresponde aplicar al administrado, es de 50 UIT, de conformidad con el cuadro de *"Escalas de Multas según grado de valoración y gradualidad de afectación"* previsto en el RPAS;

Que, de acuerdo al Art. 248 del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora de la Administración Pública, debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al **Principio de Causalidad**, que establece que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

corresponde señalar que en el expediente obran suficientes medios probatorios, que permiten acreditar la responsabilidad del administrado en la alteración del Monumento, sin autorización del Ministerio de Cultura. Esta responsabilidad se acredita con los siguientes documentos:

- Notificaciones N° 001-2019-DDC-TAC/MC de fecha 10 de octubre de 2019, N° 002-2019-DDC-TAC/MC de fecha 21 de octubre de 2019 y N° 001-2020-DDC-TAC/MC de fecha 28 de febrero de 2020; dirigidas al Sr. Cristian Huisa, quien indicó ser arrendatario del sector del Monumento, donde funciona su establecimiento de fotocopias, a quien se le otorgó un plazo para el retiro de los anuncios y/o letreros publicitarios, materia del presente procedimiento sancionador.
- Acta de Inspección de fecha 09 de marzo de 2020, en la cual se dejó constancia de la inspección realizada en el Monumento, por personal de la Subdirección de la DDC de Tacna, quienes fueron atendidos por el administrado, en su calidad de poseedor de un sector del inmueble, donde funciona su negocio de fotocopias, en cuyo local se encontraban los anuncios y/o letreros que publicitaban su giro comercial.
- Consulta en la SUNAT del RUC del administrado, en la cual se encuentra registrado como persona natural con negocio, siendo su actividad comercial secundaria, la de *"fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo de oficina"*, actividad que es la que publicitan los letreros y/o anuncios identificados en el Monumento por personal de la Subdirección de la DDC de Tacna.
- Informe N° 000015-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 12 de marzo de 2020, elaborado por la Arquitecta de la Subdirección de la DDC de Tacna, en el cual da cuenta de la inspección realizada el 09 de marzo de 2020 y los antecedentes de ésta, inspección en la cual se constató los letreros y/o anuncios publicitarios materia del presente procedimiento sancionador, que alteran el Monumento histórico, identificando como responsable de dicha afectación al administrado, en su calidad de persona natural con negocio, quien es responsable de la actividad comercial que se publicita con los anuncios, los cuales vulneran el Art. 15 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones y el Reglamento de Avisaje Publicitario para la Zona Monumental de Tacna, Inmuebles Patrimoniales y Ambientes Urbano Monumentales de la ciudad de Tacna, aprobado con la Resolución Directoral N° 098-2012-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 12 de marzo de 2012.
- Informe N° 000028-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 28 de setiembre de 2020 (Informe Pericial), que ratifica que la colocación del letrero que persiste en el Monumento, constituye una alteración (leve) no autorizada por el Ministerio de Cultura.
- Escrito del administrado de fecha 03 de julio de 2020 (Expediente N° 0035714-2020), en el cual reconoce que no solicitó autorización para la instalación de los letreros que alteraron el Monumento histórico.
- Acta de Inspección de fecha 18 de setiembre de 2020, elaborada por personal de la Subdirección de la DDC de Tacna, en la cual se deja constancia de la inspección realizada en el Monumento en dicha fecha, en la misma que se constató la permanencia de uno de los letreros materia del procedimiento administrativo sancionador.
- Informe N° 000131-2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 20 de octubre de 2020,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

mediante el cual la Subdirección de la DDC de Tacna, recomienda la imposición de una sanción de multa contra el administrado, por haberse acreditado su responsabilidad en la alteración del Monumento histórico denominado Antigua Edificación del Hospital de San Ramón, no autorizada por el Ministerio de Cultura.

Que, **en cuanto al principio de culpabilidad**, que establece que *"la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad objetiva"*, y considerando que en la Ley N° 28296, no se determina que la responsabilidad por la comisión de infracciones contra el patrimonio cultural de la Nación, sea objetiva; corresponde señalar que, los documentos citados en el párrafo precedente, evaluados de manera conjunta, generan certeza acerca de la responsabilidad del administrado Cristian Ruossell Huisa Sahuá, identificado con DNI N° 74613806, respecto a la alteración del Monumento histórico, al haber instalado un letrero o anuncio publicitario en un sector del mismo (de 1.40 m. de alto por 0.60 m. de largo), ocupado por el administrado, letrero que hace referencia a su negocio de "tipeos, fotocopias e impresiones", habiéndose omitido la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura, así también, se ha vulnerado el literal f) del Art. 15 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que establece que *"En los Monumentos, Ambientes Urbano Monumentales y Zonas Monumentales destinados a locales comerciales se permitirá la colocación de aviso comerciales. Dichos avisos serán de dimensiones reducidas y se colocará a plomo del muro de la fachada, debiendo armonizar en su forma, textura y colores, con el frente donde está colocado. El diseño y la ubicación de las placas, rótulos y/o directorios señalados en los párrafos precedentes deberán ser autorizados por las entidades encargadas. Las licencias municipales para la colocación de avisos comerciales en los locales ubicados en Monumentos (...), deberán ser autorizadas previamente por las entidades encargadas (...)"*;

Que, de acuerdo con el **Principio de Razonabilidad**, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción aplicable al administrado, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** El administrado nunca obstruyó las labores que desempeñó la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, para la verificación y/o inspección que se realizó en el Monumento, según lo señalado en el Informe N° 000131-2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 20 de octubre de 2020 (Informe Final de Instrucción).
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se infiere que el beneficio ilícito obtenido por el administrado es el de publicitar su negocio o establecimiento comercial, dedicado al servicio de tipeos, fotocopias e impresiones, según lo señalado en el Informe N° 000131-2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 20 de octubre de 2020 (Informe Final de Instrucción).

En atención a ello y considerando que en el Informe N° 000028-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 28 de setiembre de 2020 (Informe Pericial), se ha determinado que



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

el daño ocasionado al Monumento, es reversible, se otorga a este factor de "beneficio ilícito", un valor de 1 % dentro del porcentaje máximo establecido en el Anexo 3 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en el Informe N° 000028-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 28 de setiembre de 2020, se ha señalado que la alteración ocasionada por el administrado, es leve. Por lo que, en atención a ello, se considera aplicar a este "Factor D", un porcentaje de 1 % dentro del porcentaje máximo establecido en el Anexo 3 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad, de forma expresa y por escrito (Atenuante) (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado en su escrito de fecha 03 de julio de 2020 (Expediente N° 0035714-2020), ha reconocido que no solicitó la autorización para la instalación de los letreros y/o anuncios publicitarios que fueron identificados en la inspección de fecha 09 de marzo de 2020.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Es importante señalar que en el Informe N° 000028-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 28 de setiembre de 2020 (Informe Pericial), se ha señalado, sobre este punto, que *"la alteración ha ocurrido en un inmueble que se encuentra en el centro de la ciudad, por lo que contaba con un alto grado de probabilidad de detección, no causando ello mayores costos al Estado"*.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Cabe señalar que el bien jurídico protegido es el Monumento histórico denominado Antigua Edificación del Hospital San Ramon, ubicado en la calle Crnl. Inclán N° 489, esquina con Av. Dos de Mayo, bien cultural que, según lo determinado en el Informe N° 000028-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 28 de setiembre de 2020, ha sido alterado, de forma leve, sin autorización del Ministerio de Cultura.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, cabe indicar que no existe un perjuicio económico ocasionado por el administrado que tenga que ser asumido por el Estado, debido a que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 del RPAS, los



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

gastos que generen las medidas correctivas, destinadas a revertir o disminuir el daño ocasionado a un bien cultural, son asumidos por el infractor.

Que, considerando que el valor cultural del Monumento Histórico es relevante, siendo el grado de afectación leve; la Escala de Multa aplicable al presente caso, corresponde "hasta 50 UIT", monto de la multa que queda determinado de la siguiente manera, según los indicadores establecidos en el Anexo N° 03 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2 % (50 UIT) = 1 UIT
Factor E: Atenuante	Quando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	-50%
CÁLCULO (Descontando el factor "E")	1UIT – 50% (1UIT)	= 0.5 UIT
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.5 UIT



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, corresponde imponer al administrado, una sanción administrativa de multa ascendente a 0.5 de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Que, de otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG, el Art. 38² del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el D.S N° 007-2020-MC y el Art. 35³ del RPAS; se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga al administrado, como medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, que retire del Monumento ubicado en la calle Crnl. Inclán N° 489, esquina con Av. Dos de Mayo, el letrero y/o anuncio de 1.40 m. de alto por 0.60 m. de largo, que publicita el negocio del administrado de "típeos, fotocopias e impresiones";

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER al Sr. **CRISTIAN RUOSSELL HUISA SAHUA**, identificado con DNI N° 74613806, **una sanción de multa ascendente a 0.5 UIT**, por haberse acreditado su responsabilidad en la alteración no autorizada del Monumento histórico denominado "Antigua Edificación del Hospital San Ramón"; ubicado en la calle Crnl. Inclán N° 489, esquina con Av. Dos de Mayo, distrito, provincia y departamento de Tacna; afectación ocasionada por haber colocado en el Monumento, un letrero y/o anuncio publicitario de 1.40 m. de alto por 0.60 m. de largo; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que fue imputada en la Resolución Subdirectorial N° 000007-2020-SDDPCICI-DDC TAC/MC de fecha 23 de junio de 2020. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁴ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

¹ Art. 251°, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "*Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente*".

² Art. 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que: *38.I. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura*

³ Art. 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "*las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción*".

⁴ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, así también, podrá consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER como medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida; que el administrado retire del Monumento ubicado en la calle Crnl. Inclán N° 489, esquina con Av. Dos de Mayo, el letrero y/o anuncio de 1.40 m. de alto por 0.60 m. de largo, que publicita su negocio de "tipeos, fotocopias e impresiones", de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS; el Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el D.S N° 007-2020-MC y el Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado con el D.S N° 005-2019-MC.

ARTÍCULO CUARTO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, respecto al anuncio y/o letrero publicitario que se ubicaba en la parte superior de la puerta de la fachada del Monumento (de, aproximadamente, 1.30 m. de largo, por 0.90 m. de alto), al haberse configurado, respecto a este extremo, la causal de eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del Art. 157 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL